

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00042-00

INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: ALLEGAR el poder indicando la clase de proceso para el cual se faculta para demandar. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ALLEGAR poder en el que se indique a todas y cada una de las personas a las cuales se faculta para interponer la demanda. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

TERCERO: DAR cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, pues se indicaron dos distintos.

CUARTO: APORTAR el certificado especial del registrador de instrumentos públicos de que trata el numeral 5. del artículo 375 del Código General del Proceso, en donde consten las personas que figuran como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, del predio que refiere en los hechos de la demanda. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en la norma señalada y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.

QUINTO: ADECUAR el poder y la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 74 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 82 ibídem, esto es, con facultad para dirigir el poder y la

demanda contra las personas que figuren como titulares de derecho real de dominio en el certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.

SSEXTO: *En caso de que los propietarios inscritos hayan muerto, **ACREDITAR** el fallecimiento de las personas que pretende demandar, aportando el respectivo registro civil de defunción de conformidad con lo previsto en el artículo 114 del Decreto – Ley 1260 de 1970. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 85 del Código General del Proceso.*

SÉPTIMO: ALLEGAR *certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer el estado y la titularidad del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.*

OCTAVO: *En caso de que en certificado especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, o del certificado de tradición, se encuentre que aparece que sobre el inmueble este gravado con prenda y/o hipoteca, deberá **ADECUAR** el poder y la demanda citando a los mismos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso.*

NOVENO: ALLEGAR *certificación catastral del año 2021 del inmueble que se pretende en usucapión. Lo anterior para los efectos señalados en el numeral 3 del artículo 26 del Código General del Proceso.*

DÉCIMO: INDICAR *en los hechos de la demanda, la fecha exacta en que la parte demandante entró en posesión del inmueble objeto de demanda. Lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.*

UNDÉCIMO: ACLARAR *el hecho cuarto del escrito de demanda, pues refiere de la cesión de unas hijuelas por parte de unas personas que no*

hacen parte del proceso o que tengan relación con la acción que se pretende impetrar. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: ACLARAR en los hechos de la demanda si se presenta una suma de posesiones y de ser así **REGISTRAR** de manera clara y precisa dicha suma, estableciendo en forma concreta las fechas en que cada uno la ejerció hasta la última inclusive. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO TERCERO: ADECUAR y/o EXCLUIR la pretensión "SEGUNDO", por cuanto el proceso de declaración de pertenencia no está concebido para cancelar registro de propiedades. Lo anterior de conformidad con lo señalado en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DÉCIMO CUARTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.

DÉCIMO QUINTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de la persona que pretende demandar pues se anotó la misma que corresponde al abogado que pretende demandar.

DÉCIMO SEXTO: DAR cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden demandar.

DÉCIMO SÉPTIMO: ALLEGAR debidamente escaneado los folios 20, 30, 33, 34, 35, 36, 37, 39, 43, 45, , 46, 47, 53, 57, 59, 63, 66, 68, 72,

73, 74, 76, 83, 86, 93, 95, 99, 101, 103, 105, 106, 107, 109, 111, 115, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 126, 132, 135, 137, 139, 143, 150, 155, 162, 163, 164, 165, 167, 172, 174, 176, 191, 195, 199, 200, 207, 209, 214, 217, 222, 223, 224, 226, 230, 231, 238, 240, 242, 248, 249, 253, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 263, 265, 266, 267, 269, 276, 281, 389, 399, dado que son ilegibles, borrosos, cortados o con papeles superpuestos. Lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

DÉCIMO OCTAVO: **INFORMAR** el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

DÉCIMO NOVENO: **APORTAR** en escrito integrado la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **25** hoy **16 de marzo de 2021** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO